RAD. 7600144003032-2019-00322-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de todas las pretensiones. Sírvase proveer. Cali, octubre 28 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : ALBANY CORREA
DDO. : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del código general del proceso, se corre traslado por el término de 3 días, de la solicitud de desistimiento de todas de las pretensiones y por, ende la terminación anticipada del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00322-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

JCM 32- 25019-322 - DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

German Patiño <gerpat1992@gmail.com>

Jue 06/10/2022 15:35

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO.

RADICACIÓN: 2019-00322-00.

DEMANDANTE: ALBANY CORREA.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS.

GERMAN PATIÑO GUEVARA mayor de edad domiciliada en este municipio, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la **C.C N° 1.143.843.066** expedida en Cali-Con T.P. de abogado N° **320.344** del C.S de la J. en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo al despacho con la finalidad de manifestar que, de conformidad con la facultad contenida en el poder allegado con el plenario de la demanda, manifiesto que desisto incondicionalmente de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Motivo por el cual, se solicita la terminación anticipada del proceso.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

_____

GERMAN PATIÑO GUEVARA

C.C Nº 1.143.843.066

T.P. Nº 320.344.

SEÑORES:
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO.
RADICACIÓN: 2019-00322-00.
DEMANDANTE: ALBANY CORREA.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS.

GERMAN PATIÑO GUEVARA mayor de edad domiciliada en este municipio, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la **C.C N° 1.143.843.066** expedida en Cali-Con T.P. de abogado N° **320.344** del C.S de la J. en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo al despacho con la finalidad de manifestar que, de conformidad con la facultad contenida en el poder allegado con el plenario de la demanda, manifiesto que desisto incondicionalmente de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Motivo por el cual, se solicita la terminación anticipada del proceso.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

GERMAN PATIÑO GUEVARA
C.C Nº 1.143.843.066
T.P. Nº 320.344.

CONTACTO: 310-823-5370 - 318-566-2725.
CORREO ELECTRÓNICO: GERPAT1992@GMAIL.COM.
UBICACIÓN: CARRERA 29 A # 25 – 144 CALI – VALLE DEL CAUCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANNE VIVIAN RAMOS CORREA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2930

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada ANNE VIVIAN RAMOS CORREA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y el auto que corrigió la orden de apremio, en la dirección electrónica: rannevivian@yahoo.com.co, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 16 de septiembre de 2022, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada donde se surtió la notificación, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2173 del 19 de agosto de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022), y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ANNE VIVIAN RAMOS CORREA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y en el auto que corrigió la orden de apremio (interlocutorio No. 167 de enero 31 de 2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISISTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.727.884,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01066-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **198** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00391-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el demandante aporta memorial informativo de la notificación a la demandada, a través de whatsApp. Así mismo solicita se tenga notificada a la demandada y que por secretaría se envíe aviso a la ejecutada y también se oficie al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que de respuesta a la solicitud de embargo de remanentes proferido por este despacho y que fuera recibido por ellos el 18/12/2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTROSS P H
DEMANDADO: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2931

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante aporta memorial informativo de la notificación a la demandada, a través de whatsApp al teléfono celular No. 3166984633 de uso personal de la señora LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ, el día 14 de septiembre de 2022, suministrado por la administradora del conjunto y solicita que en caso de no comparecer por secretaría del juzgado se envíe aviso a la ejecutada y también se oficie al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que de respuesta a la solicitud de embargo de remanentes proferido por este despacho y que fuera recibido por ellos el 18/12/2022.

Al respecto el juzgado provendrá estudiar las peticiones elevadas y se pronunciará de la siguiente manera.

a.- En cuanto a la notificación personal por WhatsApp que dice haberle realizado el apoderado judicial de la parte actora al teléfono celular No. 3166984633 de uso personal de la señora LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ, el día 14 de septiembre de 2022, suministrado por la administradora del conjunto, se glosará sin consideración alguna, toda vez que no cumple los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues no le indica la naturaleza del proceso ni la fecha de la providencia a notificar, y tampoco lo previene para comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del recibo de la comunicación, tal como lo exige la norma.

Y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, le corresponde también realizarla a la parte interesada una vez vencido el término consagrado en el artículo 291 y cumpliendo los requisitos señalados en dicha norma, y no al juzgado como lo pretende el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que esa es una carga que le compete a la parte actora.

Ahora bien, en caso de conocer el correo electrónico de la demandada, dicha notificación puede realizarle en el mismo cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o bien en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

Por ende, el juzgado no puede tener por notificada a la parte pasiva del mandamiento de pago, por no cumplir a cabalidad con los requisitos de las normas enunciadas en el inciso anterior, debiendo negar la petición formulada en tal sentido, y se ordenará glosar sin consideración alguna la notificación realizada via whatsapp .

c. En cuanto al requerimiento para que Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dé respuesta a la solicitud del Embargo de Remanentes proferido por el Despacho y recibido por ellos en fecha 18 de Diciembre de 2020 en el proceso que se adelanta bajo el radicado No. 34-2019-980, haciéndole énfasis que en el mismo proceso el Juzgado 3 Civil del Circuito de la Ciudad de Pasto con fecha 16 de julio de 2020, embargo remanentes, pero el Proceso se encuentra terminado, se advierte que el despacho por auto del 8 de agosto del año en curso dispuso hacer tal requerimiento por lo que debe estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de tener por notificada a la ejecutada, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la notificación por WhatsApp, hecha a la demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: ESTESE la parte actora a lo resuelto en auto del 8 de agosto de 2022, por medio del cual el juzgado requirió al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que brinde respuesta al oficio N° 3101 de fecha diciembre 10 de 2020 y el cual fue remitido el 16 de diciembre de 2020.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00391-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___198___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00730-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la apoderada judicial de la parte actora, allega el aviso que contempla el artículo 292 del CGP, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado en auto del 12/09/2022 notificado por estados el 14/09/2022. Sírvase proveer. Cali, octubre 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
DEMANDADO: SANTIAGO JOSE ROMERO CALDERON
RAD. : 760014003032-2020-00730-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2932

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual allega constancia del envío del aviso al demandado, a voces del artículo 292 del Código General del Proceso, lo que provendría esta instancia es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pero observa el juzgado lo siguiente:

Contempla el artículo 292 del Código General del Proceso que: "…*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes* ***y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino****…".* -Negrilla y Subrayado fuera del texto.-.

Examinada la comunicación enviada por la parte actora, se observa que en la misma no se le hizo la advertencia a que se refiere la norma en mención, de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que al no cumplir la misma a cabalidad las exigencias legales el juzgado se abstendrá de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y requerirá a la parte actora para surta nuevamente dicha notificación cumpliendo a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 292 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del código general del proceso y surta la notificación por aviso nuevamente con el demandado SANTIAGO JOSE ROMERO AGUDELO, de conformidad con lo señalado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00730-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __198_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta que el demandado JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA., a través de su apoderado judicial, objeto el juramento estimatorio, el despacho procederá a correr el respectivo traslado conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo206 del Código General del Proceso.

Evidenciado que el demandado JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su condición de entidad demandada y llamada en garantía, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, se procederá por secretaria a correr el respectivo traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término de cinco días en la forma prevista por el artículo 110 del código general del proceso, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que las partes se encuentran notificadas, se le advertirá a ellas y sus apoderados que de ahora en adelante deben enviar copia de cualquier memorial que presenten al juzgado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte suministrado en la demanda y en la contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso.

En consecuencia, el despacho, DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio formulada por la apoderada judicial del demandado JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA., obrante al interior del expediente de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

2.- Por la secretaria del juzgado córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada y la llamada en garantía, por el término de cinco días en la forma prevista por el artículo 110 del código general del proceso, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que de ahora en adelante deben enviar copia de cualquier memorial que presenten al juzgado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte suministrado en la demanda y en la contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00162-00)

02.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **198** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI CONTESTACION DDA Y LLMTO GTÍA JOHN PEREZ IPW157

Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>

Jue 27/05/2021 18:12

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgarmauricioperez@gmail.com <edgarmauricioperez@gmail.com>

5 archivos adjuntos (3 MB)

2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI PODER ANDREA F.pdf; 2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI CONTESTACION DEMANDA JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA IPW157.pdf; 2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. IPW157.pdf; 2021-00162 J 32 C MPAL CALI POLIZA IPW157.pdf; CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PÉREZ MEDINA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-00162
CONTESTACIÓN DDA EN CONTRA DE JOHN PEREZ MEDINA y LLMTO GTÍA

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA**, DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

ADJUNTO
1. MEMORIAL PODER que faculta el derecho de postulación de la suscrita
2. CONTESTACION a la DEMANDA en contra de JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA
3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. PÓLIZA DE SEGUROS del rodante de placas IPW157
5. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS
Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

Cordialmente,

ANDREA FORERO M.
ABOGADA

Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 612
Edificio Centenario II
Tels. 8818588 - 3002348989
Santiago de Cali, Colombia

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-00162
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CONTRA DE JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la **DEMANDA** formulada en contra de mi mandante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. Es cierto.
2. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:
- No le consta a mi mandante la actividad desarrollada por el DEMANDANTE al momento de la ocurrencia de los hechos.
- Es cierto la placa de la motocicleta; no es cierto el recorrido realizado por la calle 52, el señor motociclista se dirigía por la calle 59.
- No es cierto que al girar a la izquierda para tomar la carrera 12 fuere embestido por el vehículo de placas IPW157; el motociclista en aparente exceso de velocidad, sin indicación adecuada al momento de girar y transitando por el carril derecho de la calle 59 decide cambiar de improvisto su sentido vial para tomar a la izquierda sin observar al vehículo de placas IPW157 colisionando directamente con aquel.
- Es cierto que el rondante de placas IPW157 era conducido por su propietario.
- Es cierta la manifestación acerca de la hipótesis establecida en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A001189520; no obstante, es importante la aclaración acerca de que hipótesis es una suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación. Su señoría, de las pruebas practicadas dentro del proceso, encontrará una incidencia causal del motociclista en la ocurrencia del siniestro.

1212 Cl. 59
Cali, Valle del Cauca
Google
Street View
Cl. 59
Google
Captura de imágenes: jul. 2019 © 2021 Google Colombia Condiciones Privacidad Informar un problema

1212 Cl. 59
Cali, Valle del Cauca
Google
Street View
Cl. 59
Google
Captura de imágenes: jul. 2019 © 2021 Google Colombia Condiciones Privacidad Informar un problema

- En el caso concreto, de tomarse la correcta ruta por parte del motociclista demandante no se hubiere presentado la colisión, basta observar la línea que toma el motociclista en las imágenes para verificar que el motociclista demandante decide realizar un giro intempestivo saliendo de la ruta normal de giro y entrando en la vía por la que transitaba mi mandante.

3. Es cierto; el rodante de placas se encontraba asegurado mediante la póliza No. 45-49-101059750 de SEGUROS DEL ESTADO S.A con cobertura para MUERTE O LESON A UNA PERSONA, DAÑOS BIENES DE TERCEROS, entre otros y vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro.

4. Es cierto que el lesionado dentro del accidente de transito de marras, fue trasladado a la CLINICA

VALLE SALUD S.A.S.; sin embargo las conclusiones o procedimientos realizados no le constan a mi mandante. Deberá la parte demandante demostrar la pertinencia de los procedimientos y el nexo causal de los mismos.

5. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.

6. Es una manifestación realizada por la parte actora carente de sustento probatorio, por lo que de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del C. G. del P. deberá aquel sustentar su afirmación so pena de desestimarse las pretensiones relacionadas con el presente dicho.

7. No le consta a mi mandante; sin embargo no se opone al observarse dentro del INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI aportado como prueba de la demanda.

8. No le consta a mi mandante; sin embargo no se opone al observarse dentro de la HISTORIA CLINICA aportada como prueba de la demanda

9. No es un hecho, es una manifestación realizada por la parte DEMANDANTE carente de sustento probatorio, por lo que de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del C. G. del P. deberá aquel sustentar su afirmación so pena de desestimarse las pretensiones relacionadas con el presente dicho.

10. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- No es un hecho lo referente a perjuicios extrapatrimoniales, es una manifestación subjetiva de la parte actora, carente de sustento probatorio, por lo que de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del C. G. del P. deberá aquel sustentar su afirmación so pena de desestimarse las pretensiones relacionadas con el presente dicho.
- Respecto del salario devengado, se observa de las pruebas aportadas al proceso que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente; de igual manera no existe prueba idónea de la imposibilidad de conducir motocicletas.

11. Es cierta la propiedad de la motocicleta; empero lo anterior, el prefecto funcionamiento de un vehículo tipo motocicleta modelo 2010 utilizado como método de desplazamiento para domicilios, es notorio su desgaste y depreciación.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios
1.- MATERIALES:
Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio solido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio **el ingreso mensual y la merma económica del DEMANDANTE que pretenden perjuicios patrimoniales**.

Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:
¨En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante fututo, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(…)¨

Corte Suprema de Justicia ¨Destáquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En

otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)¨ **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921**
Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario *«diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará».*

2.- EXTRAPATRIMONIALES:
Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000.oo) para primer grado de consanguinidad. Siendo un valor inferior para el resto de sus familiares.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado dentro del transcurso de la presente, los perjuicios morales corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario.

La objeción del juramento estimatorio presentado por la parte DEMANDANTE se realiza al no tener fundamento factico real, ni jurídico respecto de los perjuicios ocasionados; máxime si tenemos en cuenta que no existe prueba idónea que determine el salario devengado por el demandante y la merma económica sufrida. Habrá que demostrar sus ingresos a través de la declaración de renta y la base de cotización a la seguridad social para entrar a establecer el promedio mensual de ingresos; así como el pago por conceto de incapacidades y su cuantía.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: ¨OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendí de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (…) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.

PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012
Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

IV.- EXCEPCIONES

1. **REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA INSIDENCIA CAUSAL DE LA VICTIMA EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO**

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: "…desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. "Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero" (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del motociclista al transitar por la línea de giro debida y no estar atento de las acciones de los demás conductores, no se cerciró que su acción no presentaba peligro para hacerlo; gira invadiendo el carril por el que transita el rodante de placas IPW157, entre otros; circunstancias que constituyen una de las causas eficientes y determinantes para la producción del daño en el accidente de tránsito. Deberá observar su señoría que el señor ADOLFO LEON BERNAL GALINDO incumplió los siguientes artículos el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO.
CAPITULO I.
REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:
1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que el motociclista elevó el riesgo permitido al momento de DECIDIR tomar el giro sin precaución de manera imperita sin tomar la línea de giro e invadiendo el

carril del vehículo de placas IPW157, tal y como se demostrará en el transcurso del proceso. Así las cosas, su Señoría deberá evaluar la incidencia causal y determinante de la víctima en la causación de daño.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por el señor EISON UZURIAGA GOMEZ, a la indemnización probada debe descontarse en al menos un 50% ante la incidencia de la conducta del demandado en la responsabilidad civil demostrada.

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

3.- EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:
Solícito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equivoca; lo anterior de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.

INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelva el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

- De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación del documento denominado COTIZACIÓN expedido por el **DIAGNOSTIMOTORS** identificado con el NIT 16.831.280-1 para que su representante legal o quien haga sus veces, rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento; es especial pertinencia de las reparaciones, gastos de IVA, daños del rodante, costo de repuestos y prueba de sus daños (Véase, ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, "Ensayos sobre el Código General del Proceso", Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 199, 200, 207 y 212.

- De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación del documento denominado CUENTA DE COBRO expedida por el señor REINALDO MUÑOZ CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.107.739 para que rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido de documento; es especial forma de pago, forma de transporte, aporte RUT donde se indique la actividad y demás circunstancias pertinentes al caso.

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficinas 611 – 612 – 613 de Cali, teléfonos 881 8588 – 312 4525050, correo electrónico asistente.judicial1@sercoas.com.

VIII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N°. 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189.821 del C.S de la J.

534

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES
Nit. 830.096.373-5

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
RAD: 2021-00462
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Cali, demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Cali el día 3 de agosto de 2020, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (a) Andrea Forero M., abogado (a) en ejercicio, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 53073234 de Bogotá y portador (a) de la tarjeta profesional número 159.821 del C. S. de la J.; para que se notifique de la Demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato.

El Doctor (a) Forero Malaos tendrá las facultades generales de ley y en especial queda facultada para Notificarse, Contestar la Demanda, **Llamar en Garantía,** anunciar y presentar pruebas; interrogar y contrainterrogar testigos; objetar dictámenes y avalúos periciales o pedir su ampliación, proponer excepciones, transigir, desistir, solicitar copias, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, interponer recursos de ley, las demás concordantes con el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería jurídica para actuar al apoderado (a) en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cordialmente,

Jhon William Perez

Nombre: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA
C.C. No. 1.130.635.326 de Cali
Dirección:
E-mail de notificación: jhonwilliamperez7@gmail.com
Cel. 315 559 64 46

Acepto,

C. C. No. 53073234 de Bta.
T. P. No. 159821 del C. S. de la J.
E-mail de notificación: asistente3@sercoas.com

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 13 CALI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1344534

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1130635326 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jhon William Perez

drzpr6333l1w
03/03/2021 - 14:53:40

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Lucía Bellini A

Notaría Trece de Cali - Valle

LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpr6333l1w

Acta 1

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-00162
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA**, **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su señoría en forma respetuosa que **LLAMO EN GARANTÍA** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor **ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ**, persona mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., en concordancia con el articulo 1036 y siguientes y concordantes de Código de Comercio, para que sea citada al presente proceso e intervenga como tercero para que en caso que mi poderdante sea condenada, la aseguradora logre pagar la indemnización que soliciten los demandantes o reembolse el pago que tuvieren que hacer mis clientes como resultado de una sentencia.

Fundo el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, bajo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA,** adquirió con la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la póliza de Seguro de Automóviles TIPO DE POLIZA COLECTIVA No. 45-49-101059750, que para la época del accidente de tránsito materia del proceso de la referencia, amparaba el vehículo de placas IPW157.

SEGUNDO: El ASEGURADO de la misma es **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA.**

TERCERO: La póliza en mención cubre entre otros amparos, el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ¨MUERTE O LESION A UNA PERSONA, DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, entre otros...¨

CUARTO: Como consecuencia del accidente antes mencionado, mi representado dio aviso del siniestro en forma oportuna a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los siguientes: artículos 1494 y siguientes, 1602 y concordantes del C.C.; artículos 1036 y siguientes del C. de Co., artículos 64, 65 y 66 del C. G. P.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales aporto:

1. Copia de la póliza de Seguro de Automóviles TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL No. 45-49-101059750, de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de las pruebas y copia del llamamiento en garantía junto con sus anexos para el traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y copia del mismo para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como la suscrita, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficina 612 de Cali Tel, 8818588 – 8845860, correo electrónico **asistente.judicial1@sercoas.com.**

La llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la calle 7 Norte No. 1 Norte – 15 Barrio centenario de la ciudad de Cali, correo electrónico **juridico@segurosdelestado.com.**

Del señor Juez Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N°. 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189.821 del C.S de la J.

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
45	49	101059750

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DÍAS
					DESDE				HASTA				
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	25	3	2020	01	03	2020	24:00	01	03	2021	24:00	365

TOMADOR: FINESA S A — NIT 805.012.610-5
DIRECCIÓN: CL 2 OESTE NRO. 26 A - 12 SAN FERNANDO Ciudad: CALI — TELEFONO 6609000

ASEGURADO: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA — CC 1.130.635.326
DIRECCIÓN: CR 7 E BIS 68 62 LOS PINOS Ciudad: CALI — TELEFONO 3155596446

BENEFICIARIO: FINESA S A — NIT 805.012.610-5
DIRECCIÓN: CL 2 OESTE NRO 26 A 12 SAN FERNANDO Ciudad: BOGOTA, D.C. — TELEFONO 0

EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	N° GRUPO	PUNTO DE VENTA
CALI	CALI	FINESA S A	NINGUNO

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL

GENERO:	F.NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
MASCULINO	21/08/1987	33		SOLTERO	GUÓAS DE VIAJE Y TURISMO

PRODUCTO: 102-FINESA PERDIDAS TOTALES

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Fasecolda: 06401213 — Marca: NISSAN — Clase: AUTOMOVIL
Tipo Vehiculo: VERSA [FL] ADVANCE MT 1600CC — Carroceria o Remolque: SEDAN — Modelo: 2015
Placas: IPW157 — Color: INDEFINIDO — Motor: HR16-845753H
Chasis o Serie: 3N1CN7AD2ZK150225 — Localizador: — Servicio/Trayecto: PARTICULAR
Capacidad de Carga:1.00 — Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04 — Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
,RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	31,300,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MAYOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 3.00SMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	31,300,000.00	10% 1.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 3.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION	SI AMPARA	
..GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR HUR	32.000 X 60 DIAS	
ASISTENCIA EN VIAJES (VEHICULOS LIVIANOS)	SI AMPARA	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	
*(AP) ACCIDENTES PERSONALES	$50.000.000	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
$ ****931,300,000.00	$*****1,317,354.40	$**********0.00	$**********0.00	$*******250,297.34	$**********0.26	$*****1,567,652.00

PLAN DE PAGO CONTADO

***-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 , TELEFONO: 6672954 - CALI

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

(415)7709998021167(8020)11011633869287(3900)000001567652(96)20210301

REFERENCIA PAGO:
1101163386928-7

101059750

FIRMA AUTORIZADA — EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
93101	AGENCIA	FINESA SEGUROS COMPANIA L	100.00

USUARIO: ELIZABETHHMORENO 24/08/2020 08:11:04

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
45	49	101059750

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DÍAS
					DESDE				HASTA				
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	25	3	2020	01	03	2020	24:00	01	03	2021	24:00	365

TOMADOR: FINESA S A — NIT 805.012.610-5
DIRECCIÓN: CL 2 OESTE NRO. 26 A - 12 SAN FERNANDO Ciudad: CALI — TELEFONO 6609000

ASEGURADO:
DIRECCIÓN: — TELEFONO

BENEFICIARIO:
DIRECCIÓN: — TELEFONO

EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	N° GRUPO	PUNTO DE VENTA
CALI	CALI	FINESA S A	NINGUNO

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
	$*****1,317,354.40	$**********0.00	$**********0.00	$*******250,297.34	$**********0.26	$*****1,567,652.00

PLAN DE PAGO CONTADO

***-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 , TELEFONO: 6672954 - CALI

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR

EFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL $	

(415)7709998021167(8020)11011633869287(3900)000001567652(96)20210301

REFERENCIA PAGO:
1101163386928-7

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				93101	AGENCIA	FINESA SEGUROS COMPANIA L	100.00

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/02/2021 08:36:00 am

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Matrícula No.:	112627
Fecha de matrícula en esta Cámara :	09 de marzo de 1987
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	16 de junio de 2020
Activos Vinculados:	$4.416.173.242

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL. 7N No. 1N 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1:	6672954
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL. 7N No. 1N 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SEGUROS DEL ESTADO S.A. No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ROBINSON URCUE HURTADO, EFRAIN URCUE, DARLY YILENI URCUE HURTADO, FREIMAN URCUE HURTADO, LEIDERMAN URCUE HURTADO Y MARIA BERTHA HURTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD JOHAN STIVEN URCUE HURTADO.
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.981 del 18 de marzo de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 12 de abril de 2019 No. 994 del libro VIII

Demanda de:LINA MARCELA URQUINA REYES, EVANGELINA REYES DE URQUINA,
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.152 del 29 de enero de 2020
Origen: Juzgado 13 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 26 de febrero de 2020 No. 408 del libro VIII

Demanda de:OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR JHON FELIPE ARANGO BEDOYA, ANA MARIA BEDOYA COLLAZOS, NELCY MILENA BEDOYA COLLAZOS, LUCY JOHANA BEDOYA COLLAZOS, DIANA MARCELA BEDOYA COLLAZOS, WILLIAM ANDRES DEBOYA COLLAZOS, NELCY COLLAZOS SALINAS, JHON JAIRO GARCIA URREGO.
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.1024 del 10 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 03 de septiembre de 2020 No. 804 del libro VIII

Demanda de:MARLENE RANGEL MARIN, OLMEDO MENDOZA NEIVA, SEBASTIAN SOSA RANGEL Y BLANCA INES MARIN MALDONADO
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.045/2020-00056-00 del 14 de agosto de 2020
Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 08 de septiembre de 2020 No. 821 del libro VIII

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT:	860009578 - 6
Matrícula No.:	376366
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CRA. 11 NRO 90 20
Teléfono:	2186977

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 845 del 17 de junio de 2011, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2011 con el No. 1635 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ	C.C.94403778

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTA DE SEGUROS GENERALES, FIANZAS, PATRIMONIALES Y SEGUROS OBLIGATORIOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1530 del 06/04/2011 de Notaria Trece de Bogota	1762 de 02/08/2011 Libro VI

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 02 días del mes de febrero del año 2021 hora: 08:36:00 AM

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RAD. No. 760014003032-2021-00544-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, confirió poder a un abogado para que la representante en este proceso. Sírvase Proveer. Cali, octubre 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
RADICACION: 760014003032-2021-00544-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito aportado a través del correo institucional del juzgado, la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, otorga poder al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., para que actúe en su representación, y en consecuencia se dará por notificada a la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, del auto interlocutorio No. 2187 del 22 de septiembre de 2021, que admitió la demanda Verbal, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la entidad demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, del auto interlocutorio No. 2787 del 22 de septiembre de 2021 que admitió la demanda Verbal, a partir de la notificación de esta providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

Así mismo se envíe paso a paso que deberá diligenciar a fin de enviarle link del expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00544-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00785-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la representante legal de la parte actora, en escrito que antecede solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, octubre 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: JULIO CESAR MANZANO CABAL
RAD. : 760014003032-2021-00785-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2933

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la Representante Legal de la parte actora, a través del cual solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado de la ejecutante, a juzgador por lo siguiente:

1. Con el demandado aún no se ha trabado la litis, tanto es así que el 25/08/2022, se notificó por estado el proceso ordenando el emplazamiento, a petición de la misma parte actora.

2.- Por lo que el proceso esta para ingresarlo a la página del Registro Nacional de Emplazados, por lo que deberá cumplir en esa página 15 días, para después designarle curador ad-litem para representarlo.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR el pedimento elevado por parte de la parte actora de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00785-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

760014003032-2022-00098-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente para los fines pertinentes, a fin de informarle que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, octubre 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
DEMANDADO : JORGE LUIS PALENCIA PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2934

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Vista la solicitud de la parte actora que solicita medida cautelar, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado HERNAN MERA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.077.778, susceptibles de tal medida previa, que se encuentran ubicados en la Calle 11 A # 72-47 Torre D Apto 304 del Edificio la Coruña de esta ciudad la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, apartamento 122 Torre C., o en la que indique al momento de practicarse la diligencia bienes.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que lleve a cabo la respectiva diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se hallen ubicados en la dirección antes mencionada o en la que indique al momento de practicarse la diligencia bienes, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso.

Así mismo prevéngasele al comisionado que de alcance a lo previsto a lo reglado por el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso, a la hora de practicar el secuestro de los bienes muebles.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00098-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado JORGE LUIS PALENCIA PEREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
DEMANDADO : JORGE LUIS PALENCIA PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2935

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada JORGE LUIS PALENCIA PEREZ, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JORGE LUIS PALENCIA PEREZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($246.069.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00098-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria